



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 030 del 06 de Enero de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, representada legalmente por el señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.116, establecimiento ubicado en la diagonal 129 No 59B -49, localidad de Suba de esta Ciudad, auto notificado de manera personal el día 31 de enero de 2005.

Los Cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos.
2. No poseer caseta de almacenamiento y secado de lodos.
3. No contar con un programa de ahorro y uso eficiente de agua.
4. No presentar caracterización de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 032 del 6 de Enero de 2005, se resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos automotores a través de su representante legal o quien hiciera sus veces y se requirió para que cumpliera con unas actividades, resolución notificada de manera personal el día 31 de enero de 2005.



RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que el señor Gonzalo Grimaldos Díaz, presento descargos al Auto No. 030 por la cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos y la resolución 032 por la cual se impone una medida preventiva ambas de fecha 6 de enero del 2005, con radicado 2005ER6137 del 18 de Febrero de 2005 y argumento lo siguiente:

"A la fecha hemos adelantado las siguientes obras:

- 1. Construcción de trampas de grasas*
- 2. Construcción de cajas internas*
- 3. Construcción de tanque para recolección de aguas lluvias*
- 4. Construcción de rejillas perimetrales.*

Es nuestro interés dar cumplimiento con la totalidad de lo requerido por ustedes pero debido a los altos costos de las obras, la necesidad de contratar asesoría técnica y la obra de construcción del tramo de Tras milenio en la avenida suba han hecho que las condiciones económicas del negocio sean difíciles en el transcurso de la próxima semana estaré adelantando los estudios y análisis pertinentes." (...)

Que mediante Concepto Técnico 3260 del 7 de abril de 2006, se analizo la documentación aportada por el establecimiento comercial AUTOLAVADOS FLASH BRITE, ubicado en la diagonal 129 No 59B- 46, de la localidad de Suba, bajo los radicados número 6137 del 18-02-2005 y 17996 del 24-05-2005, y visita realizada el 06 de marzo de 2006 se estudio los antecedentes, por lo que se concluyo:

"Desde el punto de vista técnico se recomienda mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de servicio de lavado de vehículos impuesta mediante la Resolución No 032 del 06-01-2005, teniendo en cuenta que los requerimientos hechos no han sido cumplidos totalmente, e informar a la alcaldía local del estado ambiental del establecimiento, hasta tanto de cumplimiento a las actividades requeridas".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 19 de Marzo de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura diagonal 129 No 59 B- 46, localidad de Suba de ésta



RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ciudad, donde se ubica el establecimiento AUTOLAVADOS FLASH BRITE, cuya actividad principal es el lavado de vehículos automotores, de las actividades y valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 7468 del 22 de mayo de 2008, el cual determino:

3. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Respecto a vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

4. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No 0032 DEL 06-01-2005

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos automotores a través de su representante legal o quien haga sus veces al establecimiento AUTOLAVADO FLSH BRIT, ubicado en la diagonal 129 No 59 B- 46 localidad de Suba.

(...)

5. CONCLUSIONES

"El establecimiento continúa funcionando normalmente a pesar de haber sido suspendido previamente en cuanto a las actividades de lavado de vehículos, mediante resolución 032 de 06-01-2005.

"Desde el punto de vista técnico se recomienda mantener la medida preventiva de suspensión de actividades al servicio del lavado de vehículos impuesta mediante la resolución No 032 del 06-01-2005., teniendo en cuenta que los requerimientos hechos no han sido cumplidos totalmente, e informar a la alcaldía local del estado del establecimiento, por el incumplimiento ambiental, hasta tanto de cumplimiento a las actividades requeridas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"



RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, expediente DM-05-01-1451.

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo que reposa en el expediente y lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 07468 del 22 de mayo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que respecto al Concepto Técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados en el expediente AUTOLAVADO FLASH BRITE con anterioridad y dentro del cual refleja el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.326.116, en especial las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales, los cuales no se pueden desconocer por satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

En tanto los cargos formulados contra el establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, representado legalmente por el señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.326.116, consistieron en verter a la red de alcantarillado de Bogotá, líquidos industriales sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso industrial, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que sí se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, porque a la fecha de la formulación de los cargos no cuenta con permiso de vertimientos, ni lo ha tramitado a pesar que se la requerido en varias oportunidades al cumplimiento de la obligación ambiental.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa al establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, en cabeza de su propietario y/o representante legal, señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.326.116, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto



RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 030 del 6 de enero de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y considerando el agravante de la reincidencia en la comisión de la misma falta, seguir con las actividades de lavado de vehículos a pesar de estar suspendida la actividad por resolución 032 de 6 de enero de 2005 impuesta por esta secretaria.

Se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500.00), en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos mcte (\$ 2.307.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.326.116, representante legal del establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, ubicado en la diagonal 129 No 59-B 49 localidad de Suba de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 030 del 6 de enero de 2005, Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, no poseer caseta de almacenamiento y secado de lodos, no contar con un programa de ahorro y uso eficiente de agua y no presentar caracterización de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.326.116, representante legal del establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, ubicado en la diagonal 129 No 59-B 49 localidad de Suba de ésta ciudad, con la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a dos millones trescientos siete mil quinientos pesos (\$2.307.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO. La medida preventiva de suspensión de actividades, adoptada mediante resolución No 030 del 6 de enero de 2005, sigue vigente en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.326.116, representante legal del establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, ubicado en la diagonal 129 No 59-B 49 localidad de Suba de ésta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-01-1451, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente Resolución al Señor Gonzalo Grimaldos Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.326.116, JR





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0409

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

representante legal del establecimiento AUTOLAVADO FLASH BRITE, en la diagonal 129 No 59-B 49 localidad de Suba de ésta ciudad

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Exp: DM-05-01-1451
C.T. 7468 de 22-05-08